



Popayán, febrero de 2022.

Doctora:  
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.  
E. S. D.

**Radicado: 19001310500120210029100.**  
**Ejecutante: CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ..**  
**Ejecutado: UGPP.**  
**Proceso: EJECUTIVO.**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 050 del 03 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

### **1.FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES - IMPROCEDENCIA DEL COBRO:**

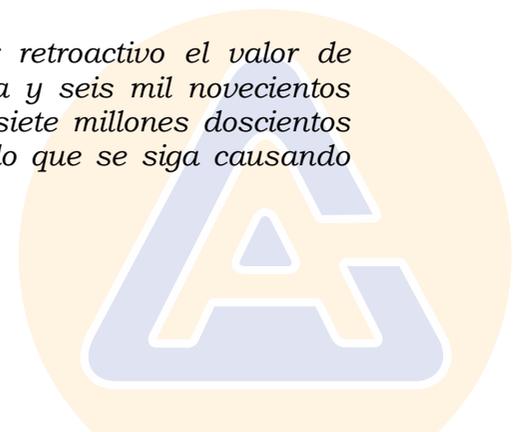
El señor CELIO MARINO TORRES BERBÚDEZ, presentó proceso ordinario laboral en contra de la entidad, dando como resultado la Sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el cual resolvió:

*“Primero: Reconocer al demandante la pensión especial de jubilación por invalidez, establecida en el Artículo 104 de la Convención Colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001,2004.*

*Segundo: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2013.*

*Tercero: Condenar a la UGPP a pagar al demandante el mayor valor resultante entre la pensión aquí reconocida y la pensión de invalidez otorgada por Colpensiones, el cual equivale a seiscientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$699.242) para el año 2019.*

*Cuarto: Condenar a la UGPP a pagar al demandante por retroactivo el valor de cincuenta y dos millones trescientos cincuenta seis, cincuenta y seis mil novecientos ochenta y tres (\$52.356.983) y por indexación, la suma de siete millones doscientos trece mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$7.213.483) y lo que se siga causando hasta la inclusión en nómina del demandante.*





*Quinto: Negar al demandante la mesada 14 y los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*Sexto: Condenaren costas a la UGPP.” (...)*

Posteriormente el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, en sentencia del 9 de octubre del 2020, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal QUINTO de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, que negó el reconocimiento de los intereses moratorios, para en su lugar CONDENAR a la UGPP, a pagar al demandante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.671.375) MLCTE, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre el saldo adeudado de cada mesada pensional causada desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago total de cada diferencia pensional adeudada. Además, se condena a la UGPP a pagar al demandante la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$60.473.809) concepto del saldo adeudado de las diferencias pensionales reconocidas, liquidado desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020 y sin perjuicio del pago de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a septiembre de 2020.*

*SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal CUARTO sólo en relación con la condena a la indexación de las sumas adeudadas.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.*

*CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a la UGPP y a favor del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.*

*QUINTO: La presente sentencia queda notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados.”*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que mediante la Resolución RDP 001487 del 26 de enero de 2021, la entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral, de fecha 09 de octubre de 2020, pues en la misma resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, de fecha 09 de octubre del 2020, reconociendo y ordenando el pago de una pensión especial de jubilación por invalidez, establecida en el Artículo 104 de la Convención Colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001,2004, a favor del señor TORRES BERMUDEZ CELIO MARINO, en cuantía de \$1.711.880, efectiva a partir del 21 de abril de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2020, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

*PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la presente prestación tiene carácter de ser compartida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONS SOCIAL UGPP, estará a cargo*



*del MAYOR VALOR si a ello hubiera lugar, entre el reconocimiento pensional por parte de la Instituto de seguros Sociales PATRONO, hoy UGPP, en calidad de patrono y la que reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. De conformidad con el fallo objeto de cumplimiento el mayor valor a cargo de la UGPP equivale a la SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$699.242) para el año 2019.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior por la Subdirección de Nómina de pensionados ordenar el pago por una sola vez de la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$60.473.809) concepto del saldo adeudado de las diferencias pensionales reconocidas, liquidado desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020 y sin perjuicio del pago de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a septiembre de 2020, de conformidad con lo indicado por el fallo objeto de cumplimiento.*

*ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.*

*ARTÍCULO CUARTO: se refiere el artículo anterior, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.*

*ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*

*ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, la UGPP pagará por una sola vez al señor (a) TORRES BERMUDEZ CELIO MARINO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.671.375) MLCTE, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre el saldo adeudado de cada mesada pensional causada desde febrero de 2013 a septiembre 30 de 2020, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago total de cada diferencia pensional adeudada, de conformidad con lo indicado por el fallo objeto de cumplimiento”.*

*ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, para los fines pertinentes.”(...)*

Ahora bien, en cuanto a las costas es importante señalar que con la solicitud que hizo el señor CELIMO MARINO TORRES BERMÚDEZ ante la entidad, no allegó los respectivos autos que liquidan y aprueban las costas procesales, razón por la cual no fueron ordenadas dentro de la Resolución que da cumplimiento.

Es importante señalar que para dar cumplimiento al proceso ejecutivo se debe aportar ORIGINAL Y/O COPIA AUTENTICA de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación ya que no obra en el plenario.

Por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



De igual forma, es procedente indicar al despacho que el señor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial del señor CELIMO MARINO TORRES BERMÚDEZ, solicitó ante la entidad el pago de las agencias en derecho y costas procesales, sin embargo no fue posible dar trámite a la misma, toda vez que no acreditó poder para dicho trámite.

En consecuencia, esta entidad se declara en imposibilidad jurídica de darle cumplimiento total a un fallo judicial de acuerdo a lo expuesto.

### **PETICIÓN**

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio No. 050 del 03 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

### **ANEXOS**

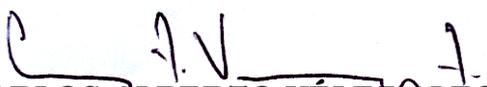
1. Resolución RDP 001487 del 26 de enero de 2021.
2. Respuesta de UGPP a petición de pago costas.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. celular: 3175020076  
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**

